

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/CTD/W/24¹
6 de diciembre de 2002

(02-6739)

**Comité de Comercio y Desarrollo
en Sesión Extraordinaria**

Original: inglés

OBSERVACIONES SOBRE LA PROPUESTA CANADIENSE

Declaración de Egipto en la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de los días 7 y 8 de noviembre de 2002

1. Deseamos dar las gracias al Canadá por su propuesta (G/SPS/W/127), que consideramos un paso muy constructivo hacia el logro del objetivo de que el párrafo 1 del artículo 10 sea más operativo y eficaz.
2. Como ya saben, en la reunión de marzo de 2002 Egipto propuso la adición al modelo de notificación de un recuadro relativo a la aplicación del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF (es decir, para identificar el componente de trato especial y diferenciado en una medida adoptada o aplicada por un país desarrollado Miembro importador). Observamos que el párrafo 1 del artículo 10 tiene carácter obligatorio. Señalamos además que hay una falta de transparencia en su aplicación por los Miembros importadores.
3. La finalidad del recuadro propuesto es doble:
 - a) ayudar a los países en desarrollo a señalar las notificaciones que más les interesan y permitirles solicitar la celebración de consultas bilaterales y formular observaciones; y
 - b) especificar "de antemano" los tipos de asistencia técnica que podría proporcionar el Miembro importador.
4. Esta propuesta, como se ha mencionado antes, se debe al hecho de que muchos países en desarrollo tienen grandes problemas para examinar las numerosísimas notificaciones presentadas por sus interlocutores comerciales, perdiendo así la oportunidad de formular observaciones sobre esas notificaciones en el plazo establecido y desaprovechando por consiguiente la utilidad del procedimiento.
5. La propuesta presentada por el Canadá sobre "Aumento de la transparencia del trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" se ajusta bien a las obligaciones dimanantes del artículo 7 y del anexo B. Sin embargo, sigue sin especificar qué resultados sería deseable obtener de las consultas bilaterales entre el país desarrollado notificante y los países en desarrollo interesados. En la última frase del párrafo 5, en la página 2, se indica que "[e]l resultado de estas conversaciones podría ser un trato especial y diferenciado específico con respecto a la medida notificada u otras soluciones mutuamente aceptables". En nuestra opinión, se trata de una cláusula de "máximo empeño" que no impone al país importador notificante ningún compromiso obligatorio de conceder el trato especial y diferenciado requerido al país en

¹ Este documento también ha sido distribuido con la signatura G/SPS/GEN/358.

desarrollo exportador. También deseamos que el Canadá nos aclare qué ocurriría si durante los debates bilaterales no se llegase a una solución mutuamente aceptable.

6. Además, deseamos que se nos aclare el significado de la expresión "trato especial y diferenciado específico". ¿Quiere decir que el trato especial y diferenciado será específico para el país de que se trate o por el contrario que se hará extensivo a todos los Miembros (desarrollados y en desarrollo) con arreglo al principio NMF? Si se aplicase el principio NMF tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo, ¿qué forma tendría el trato especial y diferenciado aplicable únicamente a los países en desarrollo?

7. Consideramos además que el país desarrollado notificante podría tal vez proporcionar cierta información "*ex ante*" con la notificación. Estamos convencidos de que debe facilitarse esa información cuando la medida notificada implique la aplicación de una reglamentación que va más allá del nivel establecido por las normas, directrices o recomendaciones internacionales. La presentación de esa información "*ex ante*" también acortaría las reuniones bilaterales, de lo contrario prolongadas y sin un límite. Además, permitirán identificar con mayor precisión el trato especial y diferenciado y la asistencia técnica/financiera disponibles/deseables. Con la información *ex ante* que habría que facilitar a este respecto se debería determinar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Los países en desarrollo exportadores interesados en las medidas notificadas: Un país notificante desarrollado puede proporcionar fácilmente una "primera" lista de países en desarrollo, que ya han estado exportando los productos en cuestión o productos similares al país notificante durante los tres últimos años, junto con los valores correspondientes de las exportaciones (los datos necesarios podrían obtenerse de la base de datos COMTRADE de las Naciones Unidas o de fuentes de información aduanera del propio país).
- b) El tipo de prescripciones técnicas que probablemente se requieran para ajustarse a las medidas notificadas: esta información debe poder obtenerse fácilmente, a partir del momento en que se prepare la aplicación interna de la medida notificada. Esto ayudará a los países en desarrollo exportadores interesados a examinar/identificar las esferas y los tipos exactos de asistencia técnica/financiera que necesitarán.
- c) El tipo de trato especial y diferenciado que el país notificante está dispuesto a conceder antes de entablar consultas bilaterales, por ejemplo, la indicación del calendario efectivo, con respecto al párrafo 2 del artículo 10 (establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, plazos más largos para su cumplimiento).
- d) Los tipos y la fuente de la asistencia técnica y financiera que el país notificante está dispuesto a proporcionar si así se le solicita a nivel bilateral, con inclusión de asistencia con arreglo al párrafo 4 del artículo 10 (facilitar la participación de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales de normalización competentes).
- e) En el caso de que un país desarrollado Miembro establezca o mantenga medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes (véase el párrafo 3 del artículo 3), el trato especial y diferenciado podría consistir en conceder a los países en desarrollo acceso a los mercados previo cumplimiento de las normas internacionales pertinentes (si las hay), es decir, no se debería exigir a los países en

desarrollo que cumplieran medidas internas "más protectoras" aplicadas por los países desarrollados importadores cuando exista una norma internacional pertinente.

8. Por último, mi delegación desea dar de nuevo las gracias a la delegación del Canadá por su propuesta. La idea de un addendum aumenta la transparencia, puesto que ayuda a que "otros países en desarrollo interesados" conozcan el resultado de los debates bilaterales entre los países en desarrollo exportadores y los países desarrollados importadores. Esto daría la posibilidad de pedir más fácilmente la concesión del mismo trato sin necesidad de pasar de nuevo por todo el proceso de consultas.
